



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . - (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>Boletín Oficial</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Año. 75 pesetas.		
Semestre 50 -		
Trimestre 30 -		
Número suelto, cincuenta céntimos.		
Efectos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.		

Número 89

Miércoles 23 de abril de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Justicia

ORDEN de 21 de marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto articulado de la ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946. («Boletín Oficial del Estado» del día 31).

Ilmo. Sr.: La ley de Bases de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, autorizó en su artículo único al Ministro de Justicia para que, dentro de los noventa días siguientes de su promulgación, dispusiera la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* del texto articulado de la propia ley.

A tal fin, por orden de 13 de enero último, se nombró por este Ministerio una Comisión que ha realizado la labor que le fué asignada, ajustándose estrictamente en ella a los preceptos básicos de la ley y al cometido que le fué encomendado.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien aprobar el adjunto texto articulado de la ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, el que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1947. — Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Texto articulado de la ley de Arrendamientos Urbanos

CAPÍTULO PRIMERO

Ambito de ampliación de la ley. Clases y características de los contratos que regula

Artículo 1.º El arrendamiento que regula esta ley es el de fincas urbanas y comprende el de viviendas o inquilinato y el de locales de negocio, refiriéndose esta última denominación a los contratos de arriendo que recaigan sobre aquellas otras edificaciones habitables cuyo destino primordial no sea la vivienda, sino el de ejercerse en ellas, con establecimiento abierto, una actividad de industria, de comercio o de enseñanza con fin lucrativo.

Regula asimismo los subarrendos y cesiones de vivienda y de locales de negocio, así como el arrendamiento de viviendas amuebladas.

Artículo 2.º Quedan excluidos de la presente ley y se regirán por lo pactado y por lo establecido con carácter necesario en el Código Civil o en la Legislación foral, en su caso, y en las leyes procesales comunes, los arrendamientos, cesiones y subarrendos de viviendas o locales de negocio, con o sin muebles, de fincas situadas en lugares en que el arrendatario no tenga su residencia habitual y limitados a la temporada de verano o a cualquier otra.

Artículo 3.º Asimismo quedan excluidos de esta ley y se atemperarán a lo dispuesto en la vigente legislación sobre arrendamientos rústicos aquellos contratos en que, arrendándose una finca con casa-habitación, sea el aprovechamiento del predio con que cuente la finalidad primordial del arriendo. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el objeto principal del arrendamiento es la explotación de aquel predio cuando la contribución territorial de la finca por rústica sea superior a la urbana.

Artículo 4.º También queda excluido de esta ley, rigiéndose por lo pactado y por lo dispuesto en la legislación civil

común y foral, el arrendamiento de industrias o negocios de la clase que fuere. Pero sólo se reputará existente dicho arrendamiento cuando el arrendatario recibiere, además del local, el negocio o industria en él establecido; de modo que el objeto del contrato sea no solamente los bienes que en el mismo se enumeren, sino una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada o pendiente, para serlo, de meras formalidades administrativas.

Artículo 5.º Cuando el arrendamiento no fuere de industria o negocio, si la finalidad del contrato es el establecimiento por el arrendatario de, su propio negocio o industria, quedará comprendido en la presente ley y conceptuado como arrendamiento de local de negocio, por muy importantes, esenciales o diversas que fueren las estimulaciones o las cosas con que el local se hubiere arrendado, tales como viviendas, almacenes, terrenos, saltos de agua, fuerza motriz, maquinaria, instalaciones y, en general, cualquier otra destinada a ser utilizada en la explotación del arrendatario.

Artículo 6.º Si el arrendamiento fuere de una industria o negocio que aunque comprendido en el artículo cuarto perteneciere a la clase de espectáculos, tales como locales de recreo, casinos, teatros, circos o cinematógrafos, y el primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete excediere de dos años de duración o se celebrare después de dicha fecha, por plazo igual o superior, el arrendatario gozará del beneficio de prórroga obligatoria, y en el caso de que el arrendador haga uso de la facultad que le confiere la causa primera de excepción del artículo 76, se aplicará lo dispuesto en el capítulo VIII para los locales de negocio, salvo el requisito b) del artículo 90, que no será exigible, y en lo relativo a la indemnización, que se limitará al importe de una anualidad de la renta. Tampoco tendrá el arrendatario derecho al traspaso.

Artículo 7.º El contrato de inquilinato no perderá su carácter por la circunstancia de que el inquilino, su cónyuge o parientes de uno u otro hasta el tercer

grado, que con cualquiera de ellos conviva, ejerzan en la vivienda o en sus dependencias una profesión, función pública o pequeña industria doméstica, aun que sea objeto de tributación.

Artículo 8.º Los locales ocupados por dependencias del Estado, Provincia, Municipio u otras Corporaciones de Derecho Público serán reputados como viviendas a los efectos de esta ley.

También se estimarán así los que ocupen entidades benéficas, asociaciones piadosas y en general cualquier otra que no persiga fin de lucro.

Artículo 9.º El contrato de arrendamiento de local de negocio no perderá su carácter por la circunstancia de que el arrendatario, su familia o personas que trabajen a su servicio tengan en él su vivienda.

Artículo 10. El local destinado a metro escritorio u oficina no se reputará local de negocio, sino vivienda, aunque su inquilino se valga de él para ejercer actividad de comercio, de industria o de enseñanza con fin lucrativo; pero cuando interiormente se comunique con otro ocupado por el mismo arrendatario, que merezca la conceptualización de local de negocio, ambos se considerarán como uno sólo de este último carácter.

Será también aplicable a los depósitos y almacenes lo establecido en el párrafo anterior para los escritorios u oficinas.

CAPÍTULO II

Naturaleza de los derechos que concede esta ley

Artículo 11. Los beneficios que la presente ley otorga a los inquilinos de viviendas, con o sin muebles, y a los subarrendatarios de las mismas, serán irrenunciables, considerándose nula y sin valor ni efecto alguno cualquier estipulación que los contradiga. Serán, en cambio, renunciables los que confiere al arrendador, lo sea de local de negocio o de vivienda, y a los arrendatarios y subarrendatarios de locales de negocio, salvo el de prórroga del contrato de arrendamiento, cuyo derecho no podrá ser renunciado por el arrendatario.

Artículo 12. Aunque no exista reciprocidad de trato con el país a que pertenezca el extranjero inquilino o subarrendatario de una vivienda, será equiparado al español; mas cuando el extranjero sea arrendador de vivienda o local de negocio, o arrendatario o subarrendatario de estos últimos locales, se estará a lo que dispongan los Tratados Internacionales vigentes.

Artículo 13. En aquellos casos en que la cuestión debatida, no obstante referirse a las materias que esta ley regula, no aparezca expresamente prescrita en la misma, los Tribunales aplicarán sus preceptos por analogía.

CAPÍTULO III

Del subarriendo

SECCIÓN PRIMERA

Del subarriendo de viviendas

Artículo 14. El subarriendo de vivienda exigirá siempre la autorización expresa y escrita del arrendador y la entrega al subarrendatario de mobiliario

adecuado y suficiente para el destino pactado.

Artículo 15. Las viviendas podrán subarrendarse total o parcialmente.

El subarriendo parcial podrá serlo de una o más habitaciones y con distintas personas.

El subarriendo total recaerá sobre todas las habitaciones, con inclusión de las destinadas a los servicios, y habrá de celebrarse con una sola persona.

Sin admitirse prueba en contrario, se presumirá que es parcial el subarriendo cuando el inquilino siga habitando en la vivienda, y que es total, cuando no permanezca en ella.

Artículo 16. En el subarriendo parcial no podrá pertibir el inquilino por cada habitación objeto del mismo un alquiler superior a la cantidad que resulte de dividir el doble de la renta asignada al piso por el número de habitaciones no destinadas a servicios con que cuente, ni aun a pretexto de hallarse comprendidos los de agua, luz, gas, calefacción, teléfono o cualquier otro de naturaleza análoga, los cuales serán siempre a cargo del subarrendador.

Artículo 17. El precio del subarriendo total no excederá del doble del que corresponda al arrendamiento, siendo a cargo del subarrendatario el pago de los suministros y servicios de la vivienda, incluso el de los que pudieran pertenecer al inquilino.

Artículo 18. La determinación de la renta del arrendamiento para fijar la del subarriendo se hará tomando como base la que proceda conforme a esta ley, aunque la que figure en el contrato del inquilino con el arrendador resultare superior.

Artículo 19. La autorización del arrendador para subarrendar no dará lugar al aumento de la renta; pero aquél tendrá derecho a participar en el precio del subarriendo en la cuantía que convenga con el inquilino, siempre que al autorizarlo reserve su participación y fije la cuantía o porcentaje de ésta.

Artículo 20. Durante la vigencia del contrato de subarriendo total o parcial, podrá revisarse el precio a instancia del subarrendatario, y si ejercitada la oportuna acción resultare que paga cantidades superiores a las que autoriza esta ley, le cabrá optar entre resolver el contrato con abono por el inquilino de lo indebidamente cobrado o por esto último, sin resolución de aquél. En este caso, con preferencia a cualquier otro acreedor del inquilino, podrá el subarrendatario obtener el resarcimiento descontando, al hacer sus pagos periódicos, la mitad de lo que, periódicamente también, hubiere satisfecho de más, sin que hasta obtener el completo abono de tales responsabilidades pueda ser compelido a abandonar la vivienda por vencimiento del contrato.

Artículo 21. Si ejercitada la acción revisoria resultare el mobiliario insuficiente o inadecuado, el ocupante de la vivienda subarrendada podrá continuar en ella, obligando al inquilino a reponer los muebles que faltaren, con devolución de la mitad de lo que hubiere percibido por merced del subarriendo si el incumplimiento fuere parcial, y de toda ella si total. Además, hasta que se complete o reponga el mobiliario, le cabrá limitar sus pagos al importe de la renta del arrendamiento y obtener el resarcimiento en el modo y con las ven-

tajas establecidas en el artículo anterior, sin que en el interregno quepa tampoco obligarle a desocuparla por haber vencido el plazo del subarriendo.

Artículo 22. En ningún caso el subarriendo de vivienda dará lugar a su transformación en local de negocio.

Artículo 23. En los subarriendos totales o parciales, el arrendador podrá exigir del subarrendatario el abono directo de la renta y de su participación en el precio del subarriendo, en cuyo caso, al hacer éste el pago al subarrendador, hará el oportuno descuento. Cuando el arrendador no lo exigiere así, el pago hecho por el subarrendatario al inquilino será liberatorio, sin perjuicio de la acción que asista al arrendador contra el inquilino para reclamarle la renta y la participación que, en su caso, corresponda, pero no la resolución del contrato de arrendamiento por falta de pago de aquélla.

Artículo 24. Compete al arrendador acción directa contra el subarrendatario para exigirle la reparación de los deterioros que éste hubiera causado dolosa o negligentemente en la vivienda, sin perjuicio de la que le asiste contra el inquilino, pudiendo ejercitarlas simultáneamente. El inquilino que resultare condenado, podrá repetir contra el causante de los daños.

Artículo 25. El subarrendatario no podrá a su vez en ningún caso, celebrar contrato de subarriendo.

Artículo 26. Cuando el inquilino tome a su cargo la manutención, mediante precio, de los que con él ocupen la vivienda, el contrato se considerará de hospedaje y sometido a las disposiciones que regulen la materia.

Artículo 27. No se reputará subarriendo ni hospedaje la convivencia con el inquilino, hasta de dos personas extrañas a su familia y los hijos de cualquiera de ellas. No obstante, si el número total de extraños que con él convivan con carácter permanente excede de dos, el inquilino vendrá obligado al pago del diez por ciento de la renta, por cada una de tales personas.

(Continuará)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de Valladolid

PRECIOS DE LA HARINA

Aprobados por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, los precios que para la harina han de regir durante el próximo mes de mayo, éstos serán: harina de trigo, cupo ordinario, 227,40 pesetas; harina de centeno, cupo ordinario, 194,90 pesetas; harina de cebada, de cupo ordinario, 154,78 pesetas, y harina de trigo de cartillas de canje, 105,77 pesetas.

Estos precios se entienden por 100 kilos, sin saco y sobre fábrica.

Valladolid, 21 de abril de 1947.—El jefe provincial, Félix Cuadrado.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Valladolid

Negociado de Industrial—Pueblos

RELACION NOMINAL de los industriales de los pueblos de esta provincia declarados fallidos, que se publican en el «Boletín Oficial» de la provincia en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 158 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio, los cuales, según dispone el artículo 180 del mismo Reglamento y la Base 51 del Real Decreto de 11 de mayo de 1926, quedan desde luego privados del ejercicio de su industria.

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	DOMICILIO	INDUSTRIA	Importe del débito
1943				
6	Antonio Muñoz Avilés.	A. República, 22 (León)	Contratista	225,14
25	El mismo	Idem	Idem	247,34
32	El mismo	Idem	Idem	227,22
34	El mismo	Idem	Idem	186,68
53	El mismo	Idem	Idem	303,65
62	El mismo	Idem	Idem	565,62
1944				
2101	Bienvenida Salinas.	H. A. Toledo, 8	M. sombreros.	501,12
4033	Luciano Mantecón Ruiz	Gondomar, 9.	Carro	57,60
1945				
41,07	Ascensión Tomillo	Tres Hermanos	Restaurante	208,80
4534	Emilio González.	D. y Rodríguez, 19	Molino.	221,66
3115	Bienvenida Salinas.	H. A. Toledo, 8	M. sombreros	1002,25
4300	Pío Prieto Yenes	M. Pelayo, 27	Comisionista.	307,20
4078	Luciano Mantecón Ruiz	Gondomar, 9.	Carro	57,60
1946				
4302	María Neira Reinoso	Campillo	Frutas mayor.	911,52
4605	La misma.	Idem	Frutas menor.	484,08
409	Teodora Carchenilla	Independencia, 12	Idem	380,05
556	José Luis Hernández	Portugalete, 17	Venta conejos	253,37
551	José Riego Gómez	Val, 45	Venta huevos.	253,37
814	Eugenio García Tejo	Industrias, 35.	Mercería	738,36
4991	Anastasio Sánchez López.	Santiago, 4	Calzados	293,76
4547	María Meabe Santurde.	P. O. Redondo, 4	Libros usados	419,72
1258	Emiliana Arroyo Alonso	C.ª Segovia, 125	Bañuelos	315,15
1271	Julio Galván	C. Verde	Idem	315,15
4237	Antonio Serimieri	Verbena, 4	Hierros viejos	200,17
4265	El mismo	Idem	Idem	214,74
4369	Alfonso García	C. Corona, 2.	Confituras.	214,74
4430	Eduardo Hernández González	C. Ribadeo, 10	7 vacas de leche.	342,47
1778	Ascensión Tomillo	Tres Hermanos	Restaurante	89,59
4952	Ignacio Graffe Wolpe	Los Moros, 4.	Fábrica fideos	21,07
2830	Valentín Velasco Pérez	Recondo, L. F.	Talabartero	401,67
2791	Félix Olea Rodríguez	C. Verde	Maestro albañil	978,45
3523	Toribio Pérez.	Comedias, 6	Médico.	206,00
4391	José Luis San José	Correos, 1.	Corredor fincas	1099,99
4388	Antonio Prieto	P. Rosarillo, 14	Idem	1099,99
4407	Laurentino de la Fuente	Campillo	Comisionista frutas.	2694,37
4408	Basilio Fernández	Idem	Idem	2694,38
4199	Luciano Mantecón Ruiz	Gondomar, 9.	Carro	63,03
4170	Silvano Merino	Príncipe, L.	Idem	132,88

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.
Valladolid, 26 de febrero de 1947.—El administrador de Rentas Públicas, J. Muñoz.

770

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Iscar

El día 30 de los corrientes, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en sesión de actos de estas Casas Consistoriales la subasta de 163 cárceles de leña gruesa, bajo el tipo de tasación de 29.340 pesetas.

A las doce horas, se celebrará la su-

basta de 2.328 cargas de ramaje, bajo la tasación de 6.984 pesetas.

Estos productos son procedentes de la clara-olivación efectuada en el monte «Pinar del Concejo», de estos propios.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, por los cuales han de regirse estas subastas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días y horas hábiles de oficina.

Iscar, 9 de abril de 1947.—El alcalde accidental, Antonio de la Calle.

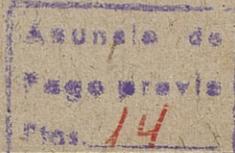
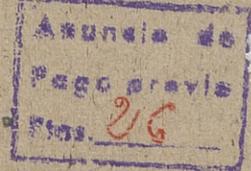
1.234—597

Medina del Campo

Se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones, el expediente de suplemento de crédito por transferencia, correspondiente al presupuesto extraordinario aprobado por el Ministerio de Hacienda.

Medina del Campo, 29 de marzo de 1947.—El alcalde, Aurelio Rojo.

1.359—598



Medina del Campo

Durante el plazo de quince días, se hallan expuestos al público, para reclamaciones, en la secretaría de este Ayuntamiento, los proyectos de obras a realizar con cargo al presupuesto extraordinario, aprobado por el Ministerio de Hacienda, así como las nuevas cuotas a satisfacer por contribuciones especiales, debido a la revisión de precios llevada a efecto últimamente, en virtud de lo ordenado en el Decreto de diez de mayo último.

Medina del Campo, 29 de marzo de 1947.—El alcalde, Aurelio Rojo.

1.358-599

La Unión de Campos

Rendidas las cuentas municipales del ejercicio de 1947, se hallan de manifiesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 352 del decreto de 25 de enero de 1946.

La Unión de Campos, 15 de abril de 1947.—El alcalde, Hermógenes González.

307-600



ADMINISTRAC

SIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Agustín B. Puente Veloso, magistrado, juez de instrucción del distrito número uno de Valladolid y su partido.

Por el presente, que se publicará en el «Boletín Oficial» del Estado y «Boletines Oficiales» de Palencia y de Valladolid, se cita, llama y emplaza para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado de instrucción el procesado Emilio Aragón del Río, de 22 años, soltero, jornalero, hijo de Emilio y de Isabel, natural de Ribas de Campos, partido de Astudillo y provincia de Palencia, y vecino de Valladolid, con domicilio en el Canal de Castilla, número uno y cuyo actual paradero se desconoce, para que comparezca en este Juzgado de instrucción, con el fin de constituirse en prisión, por haber sido acordado por la ilustrísima Audiencia provincial de esta capital en el sumario número 430 de 1945, por el delito de hurto, bajo apercibimiento de que, si no comparece, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades procedan a la busca y captura de referido procesado.

Dado en Valladolid, a 16 de abril de 1947.—Agustín B. Puente.—El secretario, P. H., Miguel L. García.

1.315

MADRID.—NÚMERO 20

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y REQUERIMIENTO

En las diligencias que se tramitan en este Juzgado de primera instancia número veinte de esta capital, a instancia del

procurador don Francisco Antonio Alberca, en nombre y representación del Banco Hipotecario de España, contra los herederos o causahabientes de doña María del Carmen Cantero Moncada, sobre requerimiento al pago de varios semestres, se ha dictado la siguiente

Providencia: Juez señor López Ortiz. Juzgado de primera instancia número veinte. Madrid, veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.... Proveyendo a lo principal de dicho escrito de conformidad con lo que se solicita y lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley de 2 de diciembre de 1872 porque dicho Banco se rige, requiérase a los hijos de doña María del Carmen Cantero Moncada, doña María de las Candelas y doña María del Carmen Esguevillas Cantero, a los demás posibles herederos o causahabientes de aquella señora, por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre del Juzgado municipal de Vega de Ruyonce, lugar de su fallecimiento y donde radica la finca hipotecada, y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, para que en el plazo de dos días satisfagan al mencionado Banco los semestres que le adeuda vencidos en 30 de junio y 31 de diciembre de los años 1945 y 1946 en el primer préstamo y los vencidos en 31 de diciembre de 1945 y 30 de junio y 31 de diciembre de 1946 en el segundo, por razón de los préstamos que la hiciera dicho Banco, importando cada uno de ellos la cantidad de ochocientas sesenta y cinco pesetas ochenta y tres céntimos en el primero y cuatrocientas once pesetas setenta y siete céntimos en el segundo, con más los intereses de demora, costas y gastos ocasionados, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, se procederá a lo prevenido en los citados preceptos, o sea al secuestro y posesión interina de la finca hipotecada, lo que se llevará a efecto a los quince días de presentada la demanda sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación y se procederá igualmente a la venta de tales bienes conforme a aquéllos preceptos; y para que la fijación y publicación de edictos tenga lugar, librense exhortos al señor juez de primera instancia de Villalón de Campos y decano de los de Valladolid.... Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Luis López Ortiz.—Ante mí: P. S., Luis Ponsado. Rubricados.

Y para que sirva de requerimiento a las hijas de doña María del Carmen Cantero Moncada, doña María de las Candelas y doña María del Carmen Esguevillas Cantero, y a los demás posibles herederos o causahabientes de aquella, expido la presente en Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario, P. S., Luis Ponsado.

601



Don Domiciano Casado Ortiz, secretario habilitado del Juzgado municipal número uno de los de esta capital.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el nú-

mero 461, sobre hurto, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice como sigue:

En la ciudad de Valladolid, a diez y siete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete. Vistos por el señor don Saturnino Gutiérrez de Juana, juez de ascenso y propietario de este Juzgado, los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos contra Leandro Pérez Sahagún, de 33 años, soltero, albañil y vecino de esta ciudad, habiendo sido parte el ministerio fiscal, sobre hurto.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente al denunciado Leandro Pérez Sahagún, de la falta a que se refiere este juicio y declaro de oficio las costas del mismo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Saturnino Gutiérrez.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a don Leandro Pérez Sahagún, cuyo domicilio se ignora, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Valladolid, veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Domiciano Casado.

1.074

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Narciso Martín Sanz, abogado y secretario del Juzgado municipal número dos de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado municipal, secretaría de mi cargo, con el número 836 del próximo pasado año y del que luego se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y siete. El señor don Manuel de la Cruz Presa, juez municipal del Juzgado número dos de esta ciudad, habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas, seguido entre partes, de la una, el ministerio fiscal, y de la otra, como denunciado, Félix Abad Palencia, por hurto de un reloj a la denunciante María Fernández Cifuentes; y

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Félix Abad Palencia, como autor de una falta de hurto, a la pena de diez días de arresto menor, devolución del reloj, o, en su caso, la estimación del mismo, condenándole, además, al pago de las costas del presente juicio. Y para la notificación de la presente sentencia al denunciado, hágase por medio de testimonio inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia. Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel de la Cruz.—Rubricado.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial», a los fines expresados, expido el presente visado por el señor juez y sellado con el de este Juzgado, en Valladolid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—Narciso Martín Sanz.—V.º B.º; El juez municipal, Manuel de la Cruz.

1.215

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial

Vertical stamps on the left margin: 'MUNICIPIO DE MEDINA DEL CAMPO', 'MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE CAMPOS', 'MUNICIPIO DE VALLADOLID', 'MUNICIPIO DE MADRID'. Includes handwritten numbers 19 and 13.

Vertical stamps on the right margin: 'MUNICIPIO DE VALLADOLID', 'MUNICIPIO DE MADRID'. Includes handwritten number 82.